PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: PER1 O1 O2 PER2 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024**,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 O1 O2 PER2 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala J., y al Licdo. Arys Javiel de los Santos Familia; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador gerente general, PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: PER6 O2 PER2 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores PER7 PER2 *y* PER8 *a través de su abogado constituido y apoderado, notificado mediante acto número 280/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala,* (sic) *Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00535 de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por no haberla solicitado el abogado de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 363/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia San Juan de la Maguana, depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: PER6 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER6 O2 O3 PER9 y PER10 y, como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las partes recurrentes contra la hoy recurrida con motivo de un accidente eléctrico, quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó en fecha 27 de diciembre de 2021 la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00535, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., aportó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación a su contraparte, lo que da lugar a retener que la recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se desecha el memorial de defensa de la recurrida aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de ponderación de documentos; **segundo**: errónea aplicación de ley, la jurisprudencia y del auto precedente fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil no. 0319-2017-SCIV-00010 de fecha 23 de febrero de 2017, así como violación al artículo 1315 del Código Civil;

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tercero: ausencia de ponderación de documentos, falta de valoración de las pruebas testimoniales, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Los medios de casación previamente señalados se desarrollan en un escenario mixto sobre el interés casacional, toda vez que el primer y tercer medio de casación, así como un aspecto del segundo medio de casación en los que se denuncia falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de ponderación de documentos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de valoración de las pruebas testimoniales, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales y violación a la disposición normativa de carácter sustantivo, por lo que procede su análisis en primer término, y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo desarrollada en el primer aspecto del segundo medio de casación denominado por el recurrente como errónea aplicación de ley, la jurisprudencia y del auto precedente fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mediante la sentencia civil no. 0319-2017-SCIV-00010 de fecha 23 de febrero de 2017, fundamentada en el art. 10.3. letra b de la Ley 2-23, anteriormente citado.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente atribuye al fallo impugnado los vicios de falta de base legal, falta de motivación, errónea valoración de pruebas documentales y testimoniales, alegando, en esencia, que la corte *a qua* descartó los informativos testimoniales de PER11 y PER12 por considerarlos incoherentes, en tanto que valoró la Certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 de abril de 2020, que recoge la declaración de un vecino, PER13 quien expresó que aproximadamente una hora antes de percatarse del mencionado incendio, estando en la nevera frente al inversor, hubo una explosión y la luz se fue, declaración que de haber sido valorada junto a los testimonios de los testigos antes mencionados,

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER14 de O5 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se habría percatado la corte de la irregularidad del servicio de electricidad en el sector y que con las fluctuaciones en el voltaje, al llegar la luz con alta intensidad, se sobrecalientan los cables causando los daños a los electrodomésticos de varios hogares de la zona y a la propiedad de la exponente, quedando configurada la participación activa de la cosa en la producción del daño, cuya propiedad es de la parte recurrida.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, ésta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso: En su recurso de apelación, los recurrentes plantean que la sentencia recurrida contiene interpretación errada y contraria al espíritu dela ley, falta de base legal; En tales atenciones procede que esta Corte analice la sentencia objeto del recurso de apelación, así como las pruebas aportadas, en relación al testimonio delos testigos* PER15 *quien declaró, entre otras cosas, que vio cuando explotó un contador que hay en palo de luz frente a su casa y ahí vio cuando los alambres cogieron candela para la casa de doña* PER14 *y salió a bocear los vecinos que se quema la casa y que la misma se incendió dentro del cielo de la casa, el cual se desplomó y ahí se quemó todo. Mientras que la testigo* PER16 *Paniagua declaró: Que iba pasando y vio que salía candela de la parte del zinc; con relación a los testimonios de estos testigos, no les otorgamos valor probatorio ni credibilidad, porque los mismos son incoherentes, ya que según la certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 del mes de abril del año 2020, los mismos concluyen que el incendio comenzó de manera aérea entre el plafón y el techo dela vivienda por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, "Esta es la razón de la voracidad del mismo, el cual al caer el plafón incendió prácticamente toda la vivienda, escapando de milagro los inquilinos. El tribunal de primer grado tuvo a bien rechazar la demanda, fundamentando en que el*

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *hecho ocurrió a lo interno de la vivienda, el cual es responsabilidad de los usuarios del servicio, porque quien debe encargarse del mantenimiento delas instalaciones internas, que fue donde inicio el incendio y que se puede afirmar, que al momento del siniestro la parte demandante tenía el poder de dirección y control de la cosa; razón por la cual escapa dela esfera de la responsabilidad de la parte demandada lo acontecido. En ese sentido, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas que le fueron aportadas, que son las mismas que ésta Corte también valoró y comprobó que la sentencia apelada no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes y confirmar la indicada sentencia, por ser justa y estar correctamente motivada y fundamentada en derecho…*

13) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

14) Por otro lado, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

[3] SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER17 O5 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces de fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

16) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños*

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER14 de O5 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

17) Igualmente, el artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, sobre la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor; sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima.

18) Por otro lado, el artículo 54 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: … b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.* Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: *Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y*

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos…

19) Adicionalmente, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador ejecutaba alguna actividad inusual, por ejemplo, presencia de humo, fuego, entre otras[4].

[4] SCJ-PS-24-0223, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la alzada descartó por incoherentes los testimonios de los testigos PER11 y PER18 y rechazó la demanda original interpuesta por la recurrente al considerar que, según la certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 de abril de 2020, dichos técnicos concluyeron que el incendio comenzó de manera aérea entre el plafón y el techo de la vivienda, por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, así que, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, el incendio se originó en las instalaciones internas de la casa, lo cual escapa al control de la recurrida porque son los usuarios del servicios lo que deben encargarse del mantenimiento de las instalaciones internas.

21) A fin de evaluar la errónea valoración que aduce la recurrente respecto de la certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 de abril de 2020, la cual se encuentra depositada en el expediente, se advierte que la que la corte a qua transcribió una parte de su contenido que expresa lo siguiente: "que el incendio comenzó de manera aérea entre el plafón y el techo de la vivienda por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, Esta es la razón de la voracidad del mismo, el cual al caer el plafón incendió prácticamente toda la vivienda, escapando de milagro los inquilinos".

22) No obstante, del contenido de dicha certificación se observa que adicional a lo retenido por la alzada, se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: "Luego de observar y analizar las evidencias, tomado el testimonio de los primeros bomberos en llegar al lugar, tomada la declaración de los

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER17 O5 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

propietarios, y tomada la declaración de la joven PER19 cédula CED1 quien reside en una casa próxima a la vivienda, propiedad del señor PER20 cédula O6 O7 esta nos expresó, que aproximadamente una hora antes de percatarse del mencionado incendio, estando en la nevera frente al inversor, este tuvo una explosión y toda la luz se fue, pudimos verificar que el inversor se dañó[5]. Por lo tanto, concluimos en: El incendio comenzó de manera aérea, entre el plafón y el techo de la vivienda, por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, 'esta la razón de la voracidad del mismo', el cual, al caer el plafón, incendió prácticamente toda la vivienda, escapando de milagro los inquilinos. No encontramos ninguna evidencia de participación humana en el hecho, así como tampoco de algún descuido con el cilindro de gas o algún tipo de fogón, etc.".

23) La certificación del Cuerpo de Bomberos indicada precedentemente pone de manifiesto que dicha entidad inicia refiriéndose al día y lugar en que ocurrió el incendio, los datos de las víctimas con el detalle de los bienes que perecieron en su totalidad y la mención de que otras viviendas colindantes sufrieron daños mínimos. A seguidas hace constar la declaración de una vecina que colinda con un tercero (que no es ninguno de los correcurrentes), y finalmente concluye lo que ha sido transcrito en el párrafo anterior.

[5] Subrayado nuestro

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) En virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que el análisis hecho por la alzada, de considerar la certificación del cuerpo de bomberos como única prueba idónea para establecer que el origen del incendio se produjo por las líneas internas de la vivienda de la parte recurrente, acusa una interpretación errónea de ese documento y de los hechos de la causa, así como una falta de base legal, ya que esa certificación no ostenta una descripción cabal sobre cuáles elementos le permitieron a ese organismo concluir como lo hizo, pues la única declaración sobre lo ocurrido que en esta se describe (dada por PER21 concierne a circunstancias que ocurrieron en una vivienda cercana, pero no colindante a donde sucedió el siniestro, ni refiere en ninguna otra forma al plafón y techo de la vivienda de la hoy recurrente, más que en la conclusión a la que arriba la entidad. En esa tesitura, ante la precariedad que presenta ese documento por sí solo, le correspondía a la corte realizar una valoración, tanto individual como conjunta, de todas las pruebas aportadas al proceso, pero no lo hizo, con lo cual incurrió en los vicios que ahora se examinan y, por consiguiente, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 36, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23; 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; 54 y 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007,

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-24-2825
Exp. núm.: 0322-2020-ECIV-00278 (2024-R0085117)
Partes: O4 O1 O2 O3 PER9 y PER3 vs. Empresa Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidenté eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZOHZ-X8JW-B2MN-XQP1